

# *Decreto Ley 7638/1970*

La Plata, 19 de octubre de 1970.

VISTA la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto 1.448/970, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1.-** Créase un régimen administrativo especial para el trabajo correccional, que tendrá por finalidad promover el ordenamiento penitenciario, con carácter productivo y de laborterapia, propendiendo al desarrollo armónico e integral de la personalidad de los internos sobre la base de sus aptitudes laborales y su posterior reintegro a la sociedad.

**Artículo 2.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la creación de un fondo permanente que se denominará "Servicio Correccional de la Provincia - Fondo Permanente para la Promoción del Trabajo Correccional".

Los Recursos del fondo provendrán:

- a) Del importe que establezca el Poder Ejecutivo y que se tomará de cualquiera de los créditos asignados al Ministerio de Gobierno por el presupuesto vigente a cuyo fin dispondrá los reajustes que sean necesarios, sin aumentar el monto fijado por la Ley de Presupuesto.
- b) Del producido del trabajo de los internos.

**Artículo 3.-** El Poder Ejecutivo fijará el régimen de ingresos y egresos del fondo permanente de modo que se cumpla la finalidad de que los frutos de trabajo y la producción penitenciaria se apliquen exclusivamente a su propio mejoramiento y el acrecentamiento de su eficacia como medio de tratamiento readaptador.

Este interés fundamental, como igualmente el de la formación profesional de los internos, no deberá quedar subordinado a ningún propósito utilitario.

**Artículo 4.-** Un consejo de administración, de carácter honorario, tendrá a su cargo la directa administración del fondo permanente, integrándose con los siguientes funcionarios: presidente, jefe del servicio correccional; vocales: un representante del Poder Judicial, un representante del Ministerio de Economía, el director de administración del servicio correccional y un director del organismo de conducción designado por el jefe del servicio correccional.

**Artículo 5.-** El consejo de la administración tendrá facultades de contratación similares a las que tiene el Poder Ejecutivo, debiéndose ajustar a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y Obras Públicas, en su caso.

**Artículo 6.-** Derógase toda disposición que se oponga al cumplimiento de la presente.

**Artículo 7.-** Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.